

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3532666 ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por la ciudadana **TATIANA MARICELA DEVIA RODRIGUEZ**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y la **POLICIA NACIONAL -GRUPO DE EJECUCION DECISIONES JUDICIALES**

SITUACION FACTICA

Relató la señora **TATIANA MARICELA DEVIA RODRIGUEZ**, que en su calidad de cónyuge del Intendente Jefe **JOSE BENJAMIN NARVAREZ CUARAN** (Q.E.P.D) y en representación de su menor hija A.N.D., por intermedio de apoderado judicial presentó Demanda de Reparación Directa en contra de la Nación -Ministerio de Defensa-Policía Nacional, proceso que conoció el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo Antioquia, autoridad que el 31 de Enero de 2018, llevó a cabo Audiencia de Conciliación (Ley 446 de 1998 Artículo 70), por lo que en noviembre 06 de 2018, se radicó ante la Ventanilla Única de Radicación de la Policía Nacional solicitud de Pago de la Sentencia, adjudicándosele el **turno de pago 085C-2019** dentro del presupuesto asignado para el pago de Conciliaciones, informándole que será sufragado según la disponibilidad presupuestal y el Derecho a Turno.

Ante el deceso de su apoderado judicial y al no ver resultados de cancelación de la Cuenta de Cobro, ha venido radicando sinnúmero de solicitudes para el acatamiento de la disposición judicial, las cuales han sido contestadas, pero anteponiendo cada vez más trabas administrativas. Luego de allegar la documentación deprecada por la administración, el **29 de agosto de 2023**, nuevamente radicó solicitud de pago del expediente 05837333300220160034300, con **turno de pago 085C-2019**, sin que se le haya dado respuesta alguna.

Esta actuación fue asignada por la oficina de reparto, mediante el aplicativo web, el pasado 20 de octubre de 2023.

DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS

En la demanda se alegó la vulneración de los derechos fundamentales de petición, vida, vida digna, dignidad humana, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

La pretensión concreta, es la siguiente:

“Ordenar al Ministerio de Defensa Nacional y/o Policía Nacional que en un plazo no mayor de un (15) días, contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a darle cumplimiento a la sentencia condenatoria proferida a favor de la suscrita y de mi menor hija, dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el número 0583733300220160034300 Cuenta de Cobro Institucional 085-C-2019 y, en tal dirección, realice todas las actuaciones administrativas y presupuestales que sean necesarias para hacer efectivo dicho pago, de esta forma se nos estaría amparando Nuestros Derechos Constitucionales fundamentales a la vida, a la vida digna, a la dignidad humana, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

“SE LE ORDENE A LOS HOY ACCIONADOS MINISTERIO DE DEFENSA Y/O POLICÍA NACIONAL PROFIERA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2018.”

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Las entidades demandadas, no dieron contestación a la demanda, dentro del término concedido por el Juzgado.

PRUEBAS

1.- Con la demanda de tutela se anexaron, entre otros, los siguientes documentos:

* Petición del 29 de agosto de 2023

*Conciliación realizada el 31 de enero del 2018, realizada ante el JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO (ANTIOQUIA).

*Aprobación del acuerdo conciliatorio, mediante providencia del 28 de junio del 2018, proferido por el JUZGADO SEGUNDO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO (ANTIOQUIA):

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), entre el apoderado judicial de las señoras TATIANA MARICELA DEVIA RODRÍGUEZ (cónyuge), MERY CUARÁN (madre), GLORIA ESPERANZA NARVÁEZ CUARÁN (hermana), CRUZ ALICIA CUARÁN (hermana), YOLANDA ELIZABETH CUARÁN (hermana), TANIA LUCELY CUARÁN (hermana), CECILIA KATHERINE CUARÁN (hermana) y la menor ALLINSON NARVÁEZ DEVIA (hija), quienes integran el extremo activo de la Litis en el presente proceso y el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, entidad demandada.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se da por terminado el presente proceso.

TERCERO: Se **ORDENA** por Secretaría expedir, a costa del interesado copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el Art. 115 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada este proveído archívese el expediente.

CONSIDERACIONES

➤ **PROBLEMA JURIDICO:**

Establecer si la **POLICIA NACIONAL -GRUPO DE EJECUCION DECISIONES JUDICIALES** - vulneró el derecho de petición de la accionante, porque según la accionante, no le ha dado respuesta a la solicitud presentada el 29 de agosto de 2023.

➤ **DEL DERECHO DE PETICION:**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”². En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” 2 Sentencia T-430/17. ² Sentencia T-376/17. ² Sentencias T610/08 y T-814/12.

² Sentencia T-430 de 2017.

integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

La Corte Constitucional, en sentencia T-044/19, dijo lo siguiente:

“*NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.*

➤ DEL CASO CONCRETO:

En primera lugar debe el Despacho censurar que ninguna de las autoridades accionadas se hayan dignado contestar la tutela, por ello razón le asiste a la accionante en interponer la tutela, ya que es una obligación de las autoridades resolver las peticiones de fondo, y como en este caso, las autoridades accionadas ni siquiera atienden los requerimientos judiciales que hacen los jueces de tutela, se ordenará enviar este fallo al señor MINISTRO DE DEFENSA para que disponga lo pertinente con el fin de que las peticiones de los ciudadanos sean atendidas conforme lo establece la CONSTITUCION y la Ley, así como los requerimientos que hagan los jueces de tutela.

Refirió la accionante que ante el incumplimiento de la **POLICIA NACIONAL -GRUPO DE EJECUCION DECISIONES JUDICIALES-** de la orden judicial emitida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Turbo, Antioquia, de fecha 28 de junio de 2018, dentro del proceso de reparación directa, el 29 de agosto de 2023, presentó, derecho de petición solicitando información sobre el cumplimiento a dicho fallo, **turno de pago 085C-2019**.

¹ Cfr. Sentencia T-371 de 2016.

Se tiene entonces, que está demostrado que se realizó una radicación desde el 29 de 2023, ante la **POLICIA NACIONAL -GRUPO DE EJECUCION DECISIONES JUDICIALES**, deprecando lo siguiente:

PRETENSION:

PRIMERA: De cara a la Litis Planteada, resulta palmario que las exigencias requeridas por La Oficina Grupo de Ejecuciones Decisiones Judiciales a fecha del presente escrito han sido acatadas a cabalidad dentro de los términos establecidos por la suscrita, debido a lo anterior solicito se sirvan Proceder al **PAGO DE FORMA INMEDIATA LA CUENTA DE COBRO INSTITUCIONAL:085-C-2019** dentro del término establecido en la Norma, en la eventualidad de **NO SER** posible el pago de la prementada Cuenta de Cobro, solicito se me indique **LAS CAUSAS POR MENORIZADAS QUE MOTIVAN LA DEMORA EN EL PAGO.**

Pese a que la entidad accionada no contestó la demanda, no se accederá al amparo, por los siguientes motivos:

1. La nueva petición que hizo la accionante, ya le había sido respondida por la entidad accionada, exigiéndole unos documentos. Nótese que en la demanda de tutela, se anotó lo siguiente:

En vista del Primer Derecho de Petición los hoy accionados dieron respuesta a través del Grupo de Ejecución Decisiones Judiciales de la Policía Nacional de Colombia el 07 de marzo de 2023 a mi correo electrónico registrado en los siguientes términos.



Entre otros apartes:

*** RESPUESTA NUMERAL 2**

Con respecto a este punto, informo que se encuentra a la espera de la elaboración del acto administrativo mediante el cual se dará cumplimiento a la obligación judicial. En este sentido una vez allegue el contrato de prestación de servicio firmado las partes apoderado y poderdante y una vez se emita la resolución de pago, le será notificada por el medio más expedito.

*** RESPUESTA NUMERAL 4**

A la fecha, esta dependencia se encuentra dando cumplimiento a las solicitudes de cobro derivadas de **sentencias ejecutoriadas, presentadas ante la Institución en los años 2016, 2017 y 2018, y las conciliaciones radicadas ante la Institución en el año 2019, las cuales se les haya asignado turno de pago en la vigencia referenciada y de acuerdo al presupuesto asignado.**

De manera atenta y respetuosa, me permito solicitar, allegar al Grupo Ejecución Decisiones Judiciales – Secretaria General de la Policía Nacional, el contrato de prestación de servicios que por concepto de honorarios profesionales se hubiesen suscrito entre poderdante y apoderado de las personas que a continuación se relacionan. Del mismo modo **SUCESIÓN INTESTADA** del causante apoderado (F), JUAN CARLOS PATIÑO TORRES, identificado con el # de cedula de ciudadanía quien inicialmente presento cuenta de cobro bajo el numero E-2018-107326-DIPON, de fecha noviembre 06 del 2018.

2°. Y lo que sucede, es que la accionante no está de acuerdo con esa respuesta, por eso en la misma demanda de tutela, anotó lo siguiente:

“Como se observa los hoy accionados se contradicen en la emisión de la respuesta toda vez que en la contestación del numeral 2 informan textualmente “Que se encuentran a la espera de la Elaboración del Acto Administrativo mediante el cual se dará cumplimiento a la obligación judicial” (En el entendido jurídico se avista que van a proceder a la elaboración del Acto Jurídico).

“Seguidamente al pronunciarse en razón al Numeral 4, comienzan a entorpecer y a dilatar el trámite de pago SUPEDITANDOME que para la continuación del trámite del PAGO DE LA SENTENCCIA JUDICIAL les debo adjuntar una serie de

documentos que por causa del fallecimiento de mi apoderado están en cabeza por Ley Directamente en sus sucesores hereditarios, como fue el caso del contrato de Prestación de Servicios por concepto de honorarios Profesionales de Mi apoderado fallecido, del mismo modo que les adjunte LA SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE”

3°. Como la accionante no estuvo de acuerdo con esa respuesta, radicó por correo electrónico un segundo derecho de petición el 27 de marzo de 2023, el cual reiteró el 11 de abril del 2023, y el 10 de mayo de 2023, radicó en la Ventanilla Única de Radicación de la Policía Nacional EL TERCER DERECHO DE PETICION correspondiéndole el Rad G-E- 030464 en donde solicitó por medio de documento autenticado en la Notaria 5ta de Ibagué que se emitiera Resolución de pago dentro de la citada cuenta de cobro.

Peticiones que en la misma demanda, se admite que fue respondida por la POLICIA NACIONAL – GRUPO DE EJECUCION DE DECISIONES JUDICIALES- el 06 de julio del 2023, en el siguiente sentido:

Respuesta Radicado 2023/020-881

➤ Respuesta numeral uno:

En relación a lo solicitado, me permito informar que, revisada la cuenta de cobro **NO ES POSIBLE ACCEDER A LA SOLICITUD**, bajo el entendido que debe presentar el contrato de prestación de servicios, lo anterior ya que existe un poder otorgado previamente al profesional del derecho donde tiene facultad para recibir, donde actuó durante el proceso judicial y representó sus intereses. Por lo anterior, es preciso indicar que el trámite de revocatoria de poder lo debe realizar ante el Despacho Judicial que ordenó el pago de la obligación judicial que nos ocupa, según lo establecido en la Ley 1564 de 2012 Artículo 76, que estipula:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

De otra parte, le solicito que allegue a esta jefatura uno de los documentos que se relacionarán a continuación; con el fin de evitar traumatismos para realizar la cancelación de los dineros resultantes del proceso que nos ocupa:

1. Paz y salvo expedido por el apoderado inicial dentro del proceso judicial o poderdantes. Llegado el caso deberá allegar dicho documento debidamente autenticado con destino al Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales.
2. Incidente de regulación de honorarios profesionales.

La anterior solicitud, se plasma con el propósito de evitar acciones administrativas de pago a la Dirección del Tesoro Nacional (DTN), por el presunto conflicto de intereses presentado entre las partes, teniendo en cuenta que, a la fecha de elaboración de la presente comunicación, esta dependencia se encuentra dando cumplimiento a las sentencias presentadas ante la Institución **en los años 2016, 2017 y 2018.**

4o. Y también según lo anotado en la misma demanda, en la entidad accionada le han dicho a la accionante que:

“DECIMOSEXTO: De otra parte, es preciso informar que desde enero de 2023 la funcionaria de la Ventanilla Única de la Policía Nacional siempre nos ha informado

tanto a la suscrita como a mi autorizado que la cuenta de cobro se encuentra en el despacho del liquidador y que el próximo mes se me cancelaría la Sentencia Judicial y a la fecha se aproxima diciembre y la verdad no se ven luces del pago de esta por parte de la prementada dependencia, situación está que desbordaría el plazo de los 18 meses establecido por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo - C.C.A. ”.

➤ **SINTESIS:**

Como conclusión de lo anterior, se advierte que la respuesta que reclama por tutela la señora **TATIANA MARICELA DEVIA RODRIGUEZ**, a la petición que hizo el **29 DE AGOSTO DE 2023, SOLICITANDO CUMPLIMIENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO EXPEDIENTE REPARACION DIRECTA -TURNO 085C-2019**, es una reiteración de tres peticiones anteriores que ya le contestó la entidad accionada, pretendiendo a través de la tutela forzar el pago de una conciliación, que si bien es cierto es totalmente justo lo que reclama, ante el fallecimiento de su esposo, se debe tener en cuenta que el pago de las condenas, está sometido a la disponibilidad presupuestal y a los turnos para el pago como ya le informó la entidad accionada, y no puede pretender a través de la tutela saltarse esos turnos; máxime que para el cobro de esos dineros la accionante puede iniciar un proceso judicial, en el cual de conformidad con el artículo 599 Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 CPACA, en los procesos ejecutivos el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Por consiguiente, como el derecho de petición ya le fue respondido de fondo, se negará la tutela ante la inexistencia de vulneración de los derechos reclamados a la: vida, vida digna, dignidad humana, debido proceso y acceso a la administración de justicia, ya que todo se circunscribe el pago de una indemnización, y no al impedimento para accionar ante la justicia, y en los demás derechos no se precisó ni se demostró la afectación de los mismos por razón de los hechos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela presentada por la ciudadana **TATIANA MARICELA DEVIA RODRIGUEZ**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA** y la **POLICIA NACIONAL -GRUPO DE EJECUCION DECISIONES JUDICIALES-**

SEGUNDO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se deben hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

Allison-devia@hotmail.com

ACCIONADOS:

MINISTERIO DE DEFENSA: notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

PONAL: segen.gudej@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ